C.A. de Santiago

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 17: a todo, téngase presente.

A los escritos folios 18 y 19: a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado don Kevin Abel Canedo Cueto, en representación de doña Angelina Isabel Melean Rojas, quien deduce recurso de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación por el rechazo de su solicitud de cédula de identidad para extranjeros, que sitúa el 29 de abril de 2026, actuación que estima ilegal y arbitraria y que, según sostiene, vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Expone que, mediante Resolución Exenta N° 25408922, de 14 de agosto de 2025, el Servicio Nacional de Migraciones le otorgó un permiso de residencia temporal por dos años, actualmente vigente. Señala que presentó su documento de identidad original al efectuarse la captura de su fotografía y huellas dactilares para la obtención de la cédula y que, con posterioridad, lo extravió, circunstancia de la que dejó constancia ante Carabineros de Chile. Añade que la falta de representación consular de su país en Chile le impide obtener nueva documentación y que tampoco puede trasladarse al extranjero para renovarla, por lo que la exigencia del Servicio la coloca en una situación de imposibilidad material de cumplirla.

Sostiene que la negativa desconoce su residencia regular y le impide contar con un documento necesario para el ejercicio de sus derechos y el acceso a servicios públicos. Alega que se le impone una exigencia carente de justificación razonable, pese a haber aportado previamente sus antecedentes de identidad, con afectación de la igualdad ante la ley.

Solicita que se acoja el recurso y se ordene al Servicio recurrido otorgarle la cédula de identidad para extranjeros, adoptándose las demás medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EYMHDGMKVKS

Segundo: Que, con fecha 8 de junio de 2026, informa don Rodrigo Llambías Lascar, Subdirector Jurídico del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien solicita el rechazo del recurso, con costas.

Señala que, consultada la base de datos del sistema de identificación que entró en funcionamiento el 16 de diciembre de 2024, no se encontró una solicitud pendiente o rechazada asociada al número 33611511 indicado en el recurso, ni una persona inscrita bajo esa identificación. Por ello, estima necesario que la recurrente acompañe el comprobante de su solicitud.

Expresa que no cuenta con antecedentes suficientes para establecer que la actora cumple los presupuestos previstos en el artículo 43 de la Ley N°21.325 para la emisión de una cédula de identidad. Añade que la determinación y el otorgamiento de los permisos de residencia corresponden al Servicio Nacional de Migraciones, conforme a los artículos 2° y 37 y siguientes de dicha ley y a su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°296.

Sostiene que su actuación se ajusta al principio de juridicidad y que la exigencia de acreditar la residencia y cumplir los requisitos de identificación no importa una discriminación arbitraria, por tratarse de condiciones aplicables a todos quienes se encuentran en la misma situación.

Tercero: Que, con fecha 8 de octubre de 2026, el Servicio recurrido evacúa el informe complementario dispuesto por esta Corte el 1 de octubre del mismo año y reitera su solicitud de rechazo.

Expone que el comprobante de solicitud de atención N°11567, acompañado por la recurrente el 9 de junio de 2026, permitió identificarla en sus registros bajo el RUN N°29.247.422-9, sin solicitudes pendientes a la fecha del informe.

Precisa que la solicitud de primera filiación ingresada el 2 de abril de 2026 fue rechazada el 28 de abril del mismo año, por requerirse un pasaporte o documento nacional de identidad con fotografía clara y nítida, además del estampado electrónico de residencia con sus códigos de verificación. Informa, asimismo, de una solicitud anterior, ingresada el 4 de septiembre de 2025 bajo el RUN N° 28.997.787-2 y rechazada el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EYMHDGMKVKS

13 de enero de 2026 por los mismos motivos. Indica que el RUN que corresponde utilizar en las futuras gestiones de la actora es el N° 29.247.422-9.

Afirma que no puede dar por cumplidos los presupuestos legales en ausencia de documentación íntegra y legible y que la exigencia de los antecedentes de identidad y residencia responde a parámetros objetivos, no a una decisión discrecional del Servicio.

Reitera que la presentación de un documento de identidad fidedigno y del estampado electrónico constituye un requisito para la confección y entrega de la cédula, por lo que estima haber actuado conforme a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y al artículo 2° de la Ley N° 18.575, sin vulnerar la igualdad ante la ley.

Cuarto: Que el recurso de protección constituye una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que priven, perturben o amenacen su ejercicio. Corresponde, por tanto, determinar si la actuación impugnada reviste alguno de esos caracteres y si afecta la garantía invocada.

Quinto: Que la controversia consiste en establecer si resulta justificada la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a emitir la cédula de identidad de la recurrente por la falta de un documento de identidad de su país de origen con fotografía clara y nítida, atendida su situación particular y la circunstancia de que dicho antecedente ya fue aportado a la Administración, tanto al solicitar su residencia como al efectuar el trámite de identificación ante el Servicio recurrido.

Sexto: Que, para resolver, se tiene presente que la recurrente cuenta con un permiso de residencia temporal otorgado por el Servicio Nacional de Migraciones mediante Resolución Exenta N° 25408922, de 14 de agosto de 2025, por el plazo de dos años. Asimismo, el informe complementario reconoce la existencia de la solicitud de primera filiación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EYMHDGMKVKS

de 2 de abril de 202 y su rechazo el 28 de abril siguiente. A ello se agrega la presentación previa del documento de identidad en los procedimientos de residencia e identificación, antes de su extravío, y la dificultad para obtener uno nuevo atendida la ausencia de representación consular de su país en Chile.

Séptimo: Que el artículo 43 de la Ley N° 21.325 dispone que los residentes temporales y definitivos deben solicitar su cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación y que esta debe expedirse conforme a los nombres, apellidos y plazo de vigencia registrados en el respectivo permiso de residencia. Por su parte, los artículos 7°, 9° y 13 de la Ley N° 19.880 consagran los principios de celeridad, economía procedimental y no formalización, que exigen impulsar de oficio la tramitación, evitar actuaciones dilatorias y limitar las formalidades a las indispensables para dejar constancia de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

Octavo: Que la necesidad de verificar de manera fehaciente la identidad de quien solicita una cédula constituye una finalidad legítima del Servicio recurrido. Sin embargo, en las circunstancias descritas, esa finalidad no justifica exigir a la actora la presentación de un nuevo ejemplar del documento extraviado sin examinar previamente los antecedentes que ya obran en poder de la Administración, incluidos aquellos aportados al solicitar la residencia. Si tales antecedentes requieren complementación o cotejo, corresponde al Servicio efectuar las diligencias pertinentes y requerir a la autoridad migratoria la documentación disponible, en lugar de trasladar íntegramente a la interesada una carga que, atendida su situación particular, no se encuentra en condiciones de satisfacer. Lo anterior no supone prescindir de la comprobación de su identidad ni equiparar, por sí solo, el permiso de residencia a un documento identificatorio, sino utilizar los antecedentes ya aportados para llevar a cabo esa verificación.

Noveno: Que, en consecuencia, la negativa impugnada resulta arbitraria, desde que la sola invocación de un requisito documental, sin ponderar su presentación anterior y las dificultades concretas para obtenerlo nuevamente, carece de justificación suficiente en este caso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EYMHDGMKVKS

De este modo, la actuación recurrida perturba la igualdad ante la ley garantizada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, al impedir a la actora obtener la documentación correspondiente a su residencia regular por una carga cuya reiteración no ha sido razonablemente justificada. Procede, por ello, acoger la acción en los términos que se expresarán.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge, sin costas, el recurso de protección** deducido en favor de doña Angelina Isabel Melean Rojas, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación y, en consecuencia, se deja sin efecto el rechazo de la solicitud de cédula de identidad para extranjeros dispuesto el 28 de abril del mismo año, **debiendo el Servicio dar curso a dicha solicitud y emitir y entregar a la recurrente su cédula de identidad para extranjeros bajo el RUN N°29.247.422-9, conforme a los nombres, apellidos y vigencia de su permiso de residencia temporal**. Para ello, deberá utilizar los antecedentes documentales y biométricos disponibles en sus registros y recabar del Servicio Nacional de Migraciones los aportados en el procedimiento de residencia que sean necesarios para el cotejo de su identidad y la verificación del estampado electrónico, sin exigir a la actora que acompañe nuevamente el documento de identidad de su país de origen ya presentado. Estas actuaciones deberán cumplirse dentro de los noventa días hábiles siguientes a aquel en que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Protección-14628-2026.

Manuel Esteban Rodríguez Vega
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veintiséis
13:47 UTC-3

Carolina Sandra Brengi Zunino
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veintiséis
13:46 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EYMHDGMKVKS

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veintiséis
13:49 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EYMHDGMKVKS

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Manuel Esteban Rodríguez V., Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EYMHDGMKVKS